Comodoro Rivadavia, de febrero de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. S. P. I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/EJECUCIÓN DE SANCIONES CONMINATORIAS (del 01/5/18 al 31/7/18)" Expte. Nro. 557 año 2018.**

I.- Que a fs.36/36vta., contesta la Municipalidad de Comodoro Rivadavia el traslado de la liquidación realizada por la actora sin formular objeción a la misma, atento que cumple con los parámetros fijados en la S.I. nº 263/13.

Solicita la apertura de cuenta judicial y pide eximición de costas. Funda la petición en que se promovió demanda sin constituir en mora a su parte y en se ha iniciado el procedimiento administrativo de pago ante la primera comunicación del pedido de cobro.

A fs.47/49, contesta la actora y solicita el rechazo del pedido de eximición de costas.

A fs.50, pasan los autos a resolver el punto.

II.- La conformidad expresada por la demandada a la liquidación de la actora por el periodo consignado habilita la instancia procesal siguiente que consiste en el libramiento del mandamiento de intimación de pago y embargo y la citación de venta del deudor (arts.506, 507, 508 CPr). No comprende el reconocimiento expreso de la demanda que signifique allanarse a la pretensión conforme las disposiciones del art. 71 del CPr.

Conforme lo señalado, y la etapa procesal en que se encuentra el juicio la petición de eximición de costas es prematura, solo se ha corrido traslado de la liquidación sin que se haya avanzado en el desarrollo del proceso.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta el criterio restrictivo que impera en la materia, no siendo la instancia procesal oportuna se resuelve diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios al momento de dictar sentencia.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Diferir el pronunciamiento sobre costas al momento de dictar sentencia, conforme los considerandos pertinentes.

2°) Sin costas por la incidencia y sin regulación de honorarios.

3°) Regístrese y notifíquese.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V-17).-

Ricardo Rubén Enrique HAYES **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. **DEL AÑO 2019**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS